

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-01165**

En atención al memorial visto a folios 51 al 53, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que adicione el auto de fecha 26 de febrero de 2019, en el sentido de que se le reconozca personería para actuar, toda vez que no fue ordenado el mismo, se tiene que tal pedimento resulta improcedente, teniendo en cuenta que en auto de fecha 06 de febrero del presente año, mediante el cual se inadmitió la demanda en el numeral tercero le fue reconocida personería jurídica.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO
RAD. 2017-00526**

En atención al memorial visto a folios 176-177, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se sustente la razón por la cual, se accedió al aplazamiento de audiencia solicitado por la parte demandada UFPS, se le hace saber que la sustentación de la misma se refiere a que el Juzgado accede a ello, por ser procedente dicha solicitud teniendo en cuenta que el Rector quien es quien representa la Universidad demandada no podía asistir a la audiencia señalada, siendo su comparecencia importante a fin de agotar las etapas procesales pertinentes de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-00314**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2018.

Conforme lo anterior, no se concederá el recurso de apelación interpuesto, toda vez que, el mismo es improcedente, por cuanto nos hallamos ante un proceso de mínima cuantía, el cual de conformidad con estipulado en el Artículo 17 del Código General del Proceso, será de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales en única instancia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2017-00314

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - CALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 21 de MARZO de 2019
a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: VERBAL - PERTENENCIA
RAD: 2015-00036**

Del incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de fecha 29 de enero de 2015, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de (3) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente, conforme lo preceptuado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
RAD. 2015-916**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, esta Unidad Judicial accede no accede a tal pedimento y en consecuencia ordena levantar la medida de inscripción de la demanda, toda vez que el presente tramite se encuentra terminado por conciliación por auto adiado 24 de agosto de 2018, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-420**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 524 de 15 de marzo de 2019 proveniente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CÚCUTA, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 GOBIERNO MUNICIPAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SERVIDUMBRE
RAD. 2018-00985**

Agréguese al expediente conversión realizada por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Cayetano y corrección de inscripción de demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-287742 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, y póngase en conocimiento de las partes.

En atención al escrito allegado por la representante legal de la parte demandante ERICA PAOLA SANCHEZ CERA donde manifiesta que REVOCA el poder conferido al Dr. DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO, esta Unidad Judicial tiene por revocado el poder otorgado al precitado togado y como quiera que en el mismo escrito otorga poder al Doctor JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a él conferido.

Por último, y en razón a que no obra constancia de recibido de oficio dirigido al perito designado dentro del expediente, se dispone que por secretaria nuevamente realice y remita el oficio de lo cual deberá dejarse constancia dentro del proceso. Oficiese

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

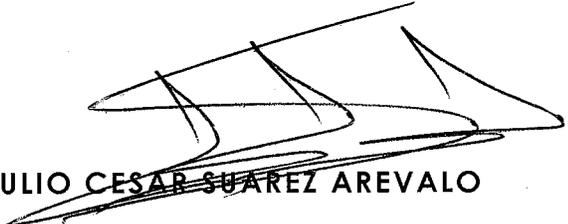
Veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00635**

En atención al memorial que antecede visto a folio 46 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación de la ejecución por pago en mora de la obligación, el Despacho no accede a ello por improcedente, toda vez que no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo mediante el cual se pretende el pago de la obligación adeudada, si no a un trámite especial de aprehensión y entrega de garantía, el cual tiene como objeto entregar al acreedor garante el bien objeto de garantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-427**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 0813 de 14 de marzo de 2019 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA visto a folio 15 C2, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-427**

Por secretaría líquídense las costas procesales, tal como se ordenó en auto
adiado 27 de agosto de 2018

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Cúcuta - Santander Norte de Santander</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2016-341

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 0766 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 109, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado GERSON MIGUEL BLANCO SILVA dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómesese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiése

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Grupo Superior de la Audiencia</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-717**

Póngase en conocimiento de las partes el escrito proveniente del perito LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ visto a folios 311 al 326, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Cócuta, Santander de los Ríos</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**San José De Cúcuta, Veinte (20) De marzo De Dos Mil Diecinueve
(2019)**

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2017-984**

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 24 al Doctor JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder a él conferido .

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.</p>
 <small>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

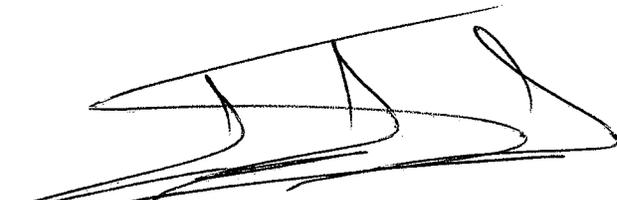
San José De Cúcuta, Veinte (20) De marzo De Dos Mil Diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2017-984

Ahora bien, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar visto a folio 20 C1, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto adiado 11 de diciembre de 2017. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: SERVIDUMBRE
RAD: 2018-265**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora esta Unidad Judicial dispone Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de la demanda y en consecuencia se requiere a la parte actora a fin de que cumpla con la carga impuesta en auto adiado 04 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.</p>
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2017-1182**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora vista a folio 62, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-205901. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <p><small>Cuadro Superior de la Judicatura</small></p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-734**

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 26 a la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, reconózcasele como apoderada judicial de la parte demandante H.P.P INVERSIONES S.A.S para los fines y efectos del poder a ella conferido.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SUAREZ, HERNAN HERNANDEZ BAUTISTA Y LUIS ANDELFO JIMENEZ MEZA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF: DIVISORIO
RAD: 2014-314

San José De Cúcuta, Veinte (20) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, esta Unidad Judicial accede a ello y en consecuencia acepta el desistimiento del recurso de apelación solicitado y concedido en auto adiado 07 de diciembre de 2018.

Por secretaría elabórese el oficio de la orden impartida en autos adiados 25 de septiembre de 2018 y 07 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 Corte Suprema de Justicia JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
 RAD. 2018-1054**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada DANIELA ORTEGA RODRIGUEZ Y MARTHA GARCIA BECERRA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte en atención al escrito obrante a folio 25 allegado el demandante este Despacho accede a ello y ordena requerir al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y/o a quien haga sus veces, para que informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al oficio No. 4751 de 27 de noviembre de 2018 y radicado en dicha entidad el día 05 de diciembre de 2018 visto a folio 13 y oficio No. 4752 de 27 de noviembre de 2018 y radicado el día 05 de diciembre de 2018.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Distrital de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PERTENENCIA
RAD: 2016-767**

Requírase a la parte actora a fin de que cumpla con lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto adiado 06 de febrero de 2017.

Aunado a lo anterior, previo a designar curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, se le requiere a la parte actora para que cumpla con la carga que le corresponde dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Distrito Judicial de Cúcuta</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21- MARZO -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2016-766**

Por secretaría désele trámite a la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folios 89 al 107.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ SALCEDO
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-354**

Agréguense al expediente el memorial que antecede visto a folios 12 al 18 C1 proveniente del Operador de Insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO TRAMITE DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía # 60.359.181 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Envíese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Distrito Judicial de Cúcuta</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

84

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00292

Teniendo en cuenta que por error involuntario en auto de fecha 20 de noviembre de 2018, se ordenó cancelar a la parte demandante la suma de CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.114.989.00), toda vez que en reporte de títulos visto a folio 74, obraba dicha suma, sin embargo una vez se procedió a realizar las respectivas órdenes de pago, el Despacho se percata que el depósito judicial No. 451010000715270 por valor de (\$1.206.258.00), ya había sido cancelado a la parte actora con orden de pago de fecha 21 de agosto de 2018 vista a folio 69 y la cual se observa que ya se cobró en folio 82, razón por la cual este despacho al detectar dicho yerro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a **CORREGIR** el numeral 3 del auto de fecha 20 de noviembre de 2018, debiendo quedar de la siguiente manera:

“TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.908.731.00) a la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT. 804.015.582-7, y la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$421.478.00) a la parte demandada ALIX AMELIA TOLOZA BARON CC 37231086, si no hubiere embargo de remanente, para lo cual se deberá efectuar los respectivos fraccionamientos. Secretaría proceda de conformidad.”

El resto de la providencia en cita se mantiene vigente, incólume.

~~CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE~~

El Juez,

~~JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO~~

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-717**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario visto a folios 11 al 13, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-01105**

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de Enero de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente, se centra en que el proveído al cual el Despacho supedita la decisión dispuso rechazar la demanda sin argumentar la razón por la cual se hizo, concluyéndose así que el auto proferido carece de motivación, es decir que es una decisión sin motivación, expresa que en escrito de subsanación los planteamientos esbozados por el Despacho, fueron debidamente explicados, los cuales dispone reiterar, manifestando que dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y evitar posteriores nulidades se señala la facultad para inadmitir la demanda cuando se encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en los numerales 1 al 7 del artículo 90 del C. G. del P., de tal forma que lo verdaderamente necesario para proceder a la admisión de la demanda, es el cumplimiento de los requisitos legales, el no indicar el barrio no constituye un defecto de tal magnitud que impida admitir la demanda, máxime cuando solo aparece una dirección con dicha nomenclatura en esa ciudad, adicionalmente manifiesta que desconoce el nombre del barrio pues la dirección aportada al banco fue la que se indicó con la demanda.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso.

Para decidir observa el Despacho que, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2018, se inadmitió la presente demanda por cuanto no reunía las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., como es que se indique el barrio donde se puede notificar al demandado ELBER LUIS CHAVES BARRIOS, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora a fin de que subsanara dicha falencia so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 ibidem,

aconteciendo que la parte demandante guardo silencio en el término concedido según constancia vista a folio 22 del expediente, razón por la cual mediante proveído del 18 de enero de 2019, se rechazó la demandada por no ser subsanada, ahora no se entiende por qué la parte actora en el recurso presentado manifiesta que reitera los planteamientos esbozados en la subsanación cuando dentro del expediente no obra ningún escrito subsanando, tanto que si hubiere presentado dicho escrito, no habría sido necesario la interposición del presente recurso, puesto que fue una omisión de la parte demandante el pronunciarse en termino de subsanación concedido.

Ahora, y para decidir se tiene que si bien la apoderada judicial en el escrito de demandada no colocó el barrio a que corresponde la dirección de notificación del demandado, si se colocó que la misma corresponde a esta ciudad.

Por lo anterior, habrá lugar a reponer el auto fechado dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia se librara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida de fecha 18 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ELBER LUIS CHAVES BARRIOS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

A.PAGARE No. 880095194:

1.QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$15.731.511.00) por concepto de capital, mas los intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B.PAGARE No. 888104049261:

1.SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) por concepto de capital, mas los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.PAGARE No. 880094510:

1.CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$5.064.110.00) por concepto de capital insoluto, mas los intereses moratorios causados desde el 13 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. PAGARE SIN NUMERO VISTO A FOLIO 6:

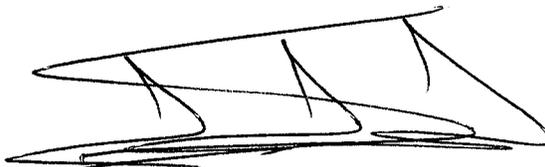
1. DOCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$12.213.512.00) por concepto de capital insoluto, mas los intereses moratorios causados desde el 04 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR al señor ELBER LUIS CHAVES BARRIOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2018-001105



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2012-604**

En vista que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 209-228 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$182.500.000), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

En atención al escrito allegado por la perito ROCIO PATRICIA BERBESI MOLINA esta Unidad Judicial dispone fijar como honorarios definitivos la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), conforme lo dispuesto en el literal 6.1.1 del numeral 6 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el decreto 466 del 200, los cuales serán cancelados por la parte ejecutante y tenidos en cuenta como costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21- MARZO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2015-00641

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, que reformo la demanda.

Al Respecto, el Artículo 321 del Código General del Proceso, señala que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Se observa que a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2018, se tuvo por reformada la demanda en aplicación del Artículo 93 de Código General del Proceso, sin embargo, de la norma antes en cita se concluye, que contra el

auto proferido no es procedente la interposición del recurso de apelación, por lo tanto, sin lugar a más motivaciones por parte de éste juzgado, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, por improcedente.

De otra parte, y en atención a la contestación presentada, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado ALVARO GALLARDO RAMON, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

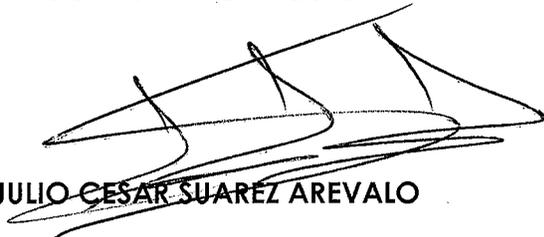
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado ALVARO GALLARDO RAMON, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2015-00641

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-444**

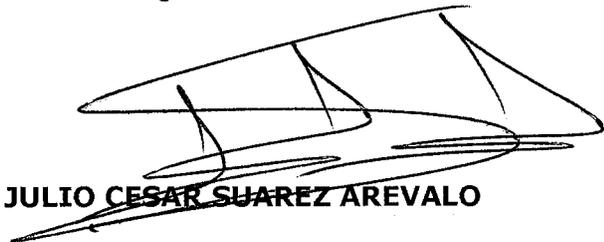
Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada a los demandados DISTRIBUCIONES SAN MARCOS VERA S.A.S Y MARCO TULIO VERA obrantes a folios 77 al 87 del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los mismos, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para notificación personal enviado por correo certificado al correo electrónico consignado en la cámara de comercio y el libelo demandatorio pero con la constancia de que el mismo no fue leído, el Despacho ordena el emplazamiento de los demandados DISTRIBUCIONES SAN MARCOS VERA S.A.S Y MARCO TULIO VERA conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Distrito Judicial de Cúcuta</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO - 2019.</p> <p> CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO
 RAD. 2018-1029**

Requíerese a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada CIRLEY ALEYDA CUERVO RODRIGUEZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-522**

El avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$119.878.500) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-120900 visto a folio 30 del C2, el cual asciende a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$79.919.000) y del monto incrementado en un 50%, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, el derecho de cuota de la demandada OFELIA IRIARTE CARVAJAL sobre el inmueble es el 50%, por tanto la cuota parte por la suma de \$59.939.250 CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Colegio Superior de la Federación</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-890**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA Y HILDA MARIA CRISTANCHO RUIZ, toda vez que en la notificación por aviso se les enuncia días para comparecer no siendo procedente y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p>
<p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.</p>
<p> CARLSO ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD: 2015-236**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO a través de apoderada judicial y en contra de MARIA SUESCUN.

ANTECEDENTES

La señora MARIA SUESCUN se comprometió con JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO mediante letra de cambio No. LC-2113428153 vista a folio 1 C1 por la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 30 de mayo de 2012.

El 04 de mayo del 2015 se presentó demanda ejecutiva contra la señora MARIA SUESCUN, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 1, y mediante auto de 11 de mayo de 2015 libro mandamiento de pago visto a folio 6-7.

La demandada MARIA SUESCUN se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda dentro del término de ley, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 81 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la demandada MARIA SUESCUN, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015) y a favor de JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO.

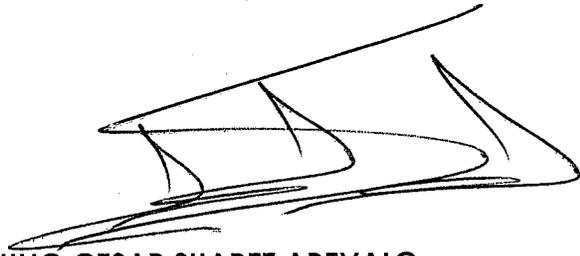
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARIA SUESCUN y a favor de la parte demandante JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada MARIA SUESCUN y a favor de la parte demandante JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

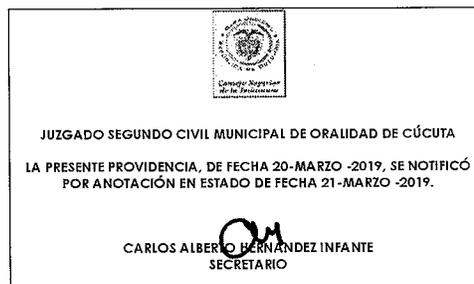
NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-590**

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 42 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINCE MIL PESOS (\$ 114.015.000), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Lo anterior correspondiente al derecho de cuota del 50% correspondiente a la demandada XIOMARA XIMENA RODRIGUEZ BULLA sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Requírase a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada y una vez ejecutoriado el presente proveído vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Chancery Secretary M.R. Rodríguez</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-144**

Como quiera que se encuentra vencido el termino concedido en auto adiado 19 de diciembre de 2018 y la parte requerida guardo silencio, esta Unidad Judicial dispone fijar el día ONCE (11) de Junio del 2019 a las 9.A.M., como fecha y hora para continuar la audiencia dentro del presente trámite.

Se le advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Adviértaseles que la inasistencia injustificada les acarreará las respectivas sanciones de Ley.

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Por otra la parte demandante solicita se decrete medida cautelar vista a folio 1072 C 1.4, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella y **DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A identificado con NIT No. 860011153-6, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en las entidades bancarias vistas a folio 1072-1073 C 1.4 y limitando la medida en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 <small>COLOMBIA</small> <small>PODER JUDICIAL</small> <small>DE LA FEDERACIÓN</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21 MARZO-2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. AMPARO DE POBREZA
RAD. 2019-00001**

En atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede y en razón a que de conformidad con lo señalado en el numeral 20 del artículo 22 del C. G. del P., este Despacho judicial no es el competente para conocer sobre el presente amparo de pobreza, toda vez que no se tiene la competencia para conocer sobre proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMENANTES, para la cual la solicitante requiere que s ele designe apoderado judicial que la represente, este Despacho dejara sin efecto el referido proveído.

En consecuencia de lo anterior, esta Unidad Judicial, remitirá el presente trámite a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido entre los Jueces de Familia de Cúcuta, por Secretaría, comuníquese a la parte solicitante y elabórese el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de febrero de 2016, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido entre los Jueces de Familia de Cúcuta.

TERCERO: ELABORAR por Secretaría, el respectivo formato de compensación y comuníquese a la parte solicitante lo aquí resuelto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21
de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. AMPARO DE POBREZA
RAD. 2018-00012**

En atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede y en razón a que de conformidad con lo señalado en el numeral 20 del artículo 22 del C. G. del P., este Despacho judicial no es el competente para conocer sobre el presente amparo de pobreza, toda vez que no se tiene la competencia para conocer sobre proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMENANTES, para la cual la solicitante requiere que se le designe apoderado judicial que la represente, este Despacho dejara sin efecto el referido proveído.

En consecuencia de lo anterior, esta Unidad Judicial, remitirá el presente trámite a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido entre los Jueces de Familia de Cúcuta, por Secretaría, comuníquese a la parte solicitante y al apoderado judicial designado, así mismo, elabórese el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido entre los Jueces de Familia de Cúcuta.

TERCERO: ELABORAR por Secretaría, el respectivo formato de compensación y comuníquese a la parte solicitante y al apoderado judicial designado lo aquí resuelto.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21
de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario